



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00210- 00**
Demandante **JUAN CARLOS PACHECO PINZON**
Demandado **HEREDEROS CIELO ROCIO PEREA VALDERRAMA**

Neiva, Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.-En virtud de las piezas procesales obrantes, el Despacho de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, vincula al menor A. F. M. P, representado por su padre CARLOS ANDRES MONJE MOLINA, en calidad de litisconsorte necesario en la parte pasiva en calidad de heredero de la fallecida CIELO ROCIO PEREA VALDERRAMA.

De igual modo según las voces del inciso tercero del Art. 61 de la norma adjetiva en armonía con el Art. 369 ibídem se le otorga al nombrado, un término de veinte (20) días hábiles para que por medio de apoderado aporte o pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito precedente, donde informa que ignora el sitio de residencia del demandado menor A.F.M.P, representado por su padre CARLOS ANDRES MONJE MOLINA, el Despacho teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022, suprimió las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, ordena por Secretaría registrar a la nombrada en el registro nacional de personas emplazadas, según las normas en comentario.

3.- En atención al escrito que antecede, aceptase la renuncia que al poder otorgado por el señor JUAN CARLOS PACHECO PINZON, hace la Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso.

4.- Respecto del escrito precedente, arrimado por profesional del derecho, mediante el cual pretende actuar favor del señor JUAN CARLOS PACHECO PINZON, se le indica al pretendido gestor judicial que en el mandato otorgado que aduce para tal fin no se hacen mención de la clase de proceso específico (unión marital de hecho) en que va actuar a favor del señor PACHECO PINZON, contraviniendo lo estipulado en el Art. 74 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, no se admite la pretendida representación judicial a favor del señor JUAN CARLOS PACHECO PINZON, para tal efecto, la parte actora debe arrimar poder debidamente corregido según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

